

CONSTANCIA SECRETARIA: Se deja en el sentido de indicar que el pasado 30 de marzo de 2022, a las 5:00 pm., vencía el término que poseía la parte demandante, para dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial a través de auto emitido el pasado 14 de febrero de los anuales. Ha transcurrido el término concedido sin que la parte interesada realizará alguna acción pertinente.

Días Hábiles: 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28 de febrero, 01, 02, 03, 04, 07, 08, 09, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de marzo de 2022.

Días Inhábiles: 19, 20, 26, 27 de febrero; 05, 06, 12, 13, 19, 20, 21, 26, 27 de marzo de 2022.

Pasa a despacho del Juez para que se sirva proveer.

Pijao, Quindío, 07 de abril de 2022

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

Interlocutorio civil	: 041
Proceso	: Simulación
Radicado	: 63-548-40-89001-2021-00006-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pijao, Quindío, siete de abril de dos mil veintidós

El Juzgado decretará el desistimiento tácito, previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, efecto para el cual se considera:

1. Fundamentos jurídicos de la decisión

La aplicación del desistimiento tácito en este particular caso obedece a lo previsto en el numeral 1 del artículo 317, es decir, por no cumplirse una carga procesal dentro del término de 30 días, previo requerimiento judicial.

Este evento se presenta cuando no es posible continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, porque se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada. Bajo esta hipótesis no se puede ordenar las diligencias de notificación de la demanda o del mandamiento de pago si están pendientes actuaciones de consumación de las medidas cautelares.

En estos casos, el juez debe haber ordenado cumplir esa carga procesal dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notifica por estado.

En consecuencia, para tener por desistida la actuación se deben verificar los siguientes presupuestos:

- a) Que exista una carga procesal sin la cual no sea posible continuar con la demanda, llamamiento en garantía, un incidente u otra actuación promovida a instancia de parte.
- b) Esa carga procesal no debe consistir en la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, si están pendientes por consumarse medidas cautelares.
- c) Que medie auto de requerimiento del juez para el cumplimiento de la carga procesal en un término de 30 días, el cual debe notificarse por estado.
- d) Que vencidos esos 30 días no se haya cumplido lo requerido por el juez.

Un requisito más se impone y es que no se trate de un asunto en que funge como parte un incapaz, no representado por apoderado judicial, según lo dispuesto en el numeral 2, literal h del artículo 317 objeto de aplicación.

2. Verificación de los requisitos para la aplicación de la figura en el caso concreto

De acuerdo con el estudio del expediente los precitados requisitos se cumplen a cabalidad como pasa a sustentarse:

La carga procesal sin la cual no es posible continuar con la demanda consiste en que la parte demandante debía efectuar, dentro del término de 30 días, nuevamente las diligencias de notificación a la parte demandada, conforme al numeral 3 del artículo 291 del CGP, según se dispuso en auto Nro.117 del 02 de noviembre de 2021 y, posteriormente, en auto Nro. 023 del 14 de febrero de 2022.

El precitado término corrió entre el 16 de febrero¹ y el 30 de marzo de 2022, sin que la parte interesada realizara la acción encaminada a cumplir la carga procesal, no satisfecha tan solo con las solicitudes de consulta de link para revisar el expediente digital, frente a lo que la secretaría del Juzgado le especificó en dos oportunidades la ruta de búsqueda para consulta de actuaciones judiciales de este o de cualquier otro Juzgado, además de remitirle el correspondiente link de acceso al expediente.

Ahora, las referidas solicitudes allegadas por la parte demandante no presuponen una actuación que interrumpa el término concedido para cumplir la carga impuesta, según la providencia STC-111912020 (11001220300020200144401), del 09 de diciembre de 2020, proferida por el Magistrado Octavio Augusto Tejeiro, Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. En efecto, en esta decisión la Corte manifestó, entre otras cosas, lo que sigue:

¹ Es decir, a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia No. 023 del 014 de febrero de 2022.

«(...) dado que el “desistimiento tácito” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para se “decrete su terminación anticipada”, es aquella que lo conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha” (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el “literal c” aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la “actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

Como en el numeral 1° lo que evita la “parálisis del proceso” es que “la parte cumpla con la carga” para la cual fue requerido, solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la “actuación” que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término (...).”

Por otra parte, la carga procesal no consistió en disponer que la parte demandante iniciara las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, cuando estaban pendientes por consumarse medidas cautelares, puesto que la medida cautelar solicitada, de inscripción de la demanda de bien inmueble de la demandada, se decretó a través del auto Nro. 123 del 26 de noviembre de 2021, después de además requerir el pago de la caución a través de auto 117 del 02 de noviembre de 2021, elaborado el correspondiente oficio el 02 de diciembre de 2021, e inscrita la medida según obra la constancia por parte de la oficina de registro de instrumentos públicos de Calarcá, Quindío. Tampoco se trata de la prohibición referida en el numeral 2, literal h del artículo 317 del CGP.

Así las cosas, se constata que la parte demandante no cumplió con la carga procesal requerida por el juzgado, razón por la cual se terminará el proceso por la figura establecida en el Código General del Proceso, el Desistimiento Tácito, tal como lo autoriza el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR LA TERMINACION de este proceso de SIMULACION, instaurado por la Sra. **ANA ISABEL CAMACHO HURTADO**, a través de apoderado judicial, contra **LILIANA ORTEGON CAMACHO**, radicado bajo el número **2021-00006-00**, conforme a lo indicado en la parte motiva, en aplicación del **DESISTIMIENTO TACITO** a que se refiere el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso.

Segundo.- DEJAR las constancias que permitan conocer sobre esta determinación ante un eventual nuevo proceso.

Tercero.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto.

Cuarto.- NO CONDENAR EN COSTAS y **PERJUICIOS**, con fundamento en el artículo 368, numeral 8, del Código General del Proceso.

Quinto.- ARCHIVAR el expediente digital una vez esté en firme esta decisión, previas las anotaciones que correspondan en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TIMO LEON VELASCO RUIZ

Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE

PIJAO, QUINDIO

El auto anterior se notifica por Estado electrónico No. 26, de hoy 08 de abril de 2022, siendo las 7:00 A.M.

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE

La Secretaria

Firmado Por:

Timo Leon Velasco Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pijao - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61675b19c78641d6014b304c4279286fd9b244155225f37ab78f96c658a28d8**
Documento generado en 07/04/2022 10:28:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>